



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1010

Bogotá, D. C., lunes, 28 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se fijan criterios de equidad para los Soldados Profesionales e Infantes Profesionales de las Fuerzas Militares.

Bogotá D.C, 28 de septiembre de 2020

**HONORABLE SENADOR
JUAN DIEGO GÓMEZ
PRESIDENTE**

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

REF: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley No. 101 de 2020 Senado.

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, del Proyecto de Ley No 101 de 2020 Senado “*Por medio de la cual se fijan criterios de equidad para los Soldados Profesionales e Infantes Profesionales de las Fuerzas Militares*”, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado el día treinta y uno (31) de julio de 2020 ante la Secretaría General del Senado de la Republica por los Senadores de la República Fernando Nicolás Araújo Rumié, María Fernanda Cabal,

Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Amanda R. González Rodríguez, Ruby Helena Chagúí Spath y los honorables Representantes a la Cámara Juan David Vélez T, Enrique Cabrales Baquero, Oscar Darío Pérez Pineda, Juan Manuel Daza Iguarán, Juan Pablo Celis Vergel, y Edward Rodríguez Rodríguez.

La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 603 de 2020 del Congreso de la República. Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado como ponente para rendir informe de ponencia en primer debate.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad reconocer a los Soldados Profesionales de Colombia e Infantes de Marina la actualización del cómputo de los factores para la asignación de retiro y pagar lo mismo que a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; esto con el ánimo de reconocerles a estos miembros de la Fuerzas Militares su entereza; así como, entrega en la lucha por salvaguardar la democracia, la paz, la soberanía, y las instituciones civiles en nuestro país. Además, se otorgan beneficios para promover el empleo y la educación de esta población.

<p>2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</p> <p>El contenido del presente proyecto de ley fue puesto a consideración en el Senado de la República en la legislatura 2019-2020 con el número 75 de 2019, radicado el treinta y uno (31) de julio de 2019 y publicado en la Gaceta No. 729 de 2019. Sin embargo, el proyecto fue retirado el dieciséis (16) de julio de 2020 por los autores en virtud del artículo 155 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>3. EL SOLDADO PROFESIONAL EN COLOMBIA</p> <p>Con la Ley 131 de 1985 se estableció el servicio militar voluntario otorgándoles ciertos beneficios a aquellas personas, especialmente varones, que se incorporaran a las fuerzas militares. En el año 2000, en uso de facultades extraordinarias, el Presidente de la República mediante el Decreto-ley 1793 de 2000, hizo una transición de los soldados voluntarios para convertirse en soldados profesionales. Así, nace en la legislación colombiana, la figura de los soldados e infantes profesionales, quienes tienen la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares en la ejecución de operaciones militares para la conservación y restablecimiento del orden público.</p> <p>En el año del Bicentenario, tanto de nuestra independencia como del ejército de Colombia, una vez más con el propósito de enaltecer el sacrificio, la vocación y el honor de los hombres que conforman las Fuerzas Militares se hace necesario reconocer un hecho real y palpable, así como consagrado por la supremacía de la Constitución Política de Colombia en el artículo 217, que dice:</p>	<p>“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”</p> <p>Por lo tanto, para mantener, proteger y ejercer la soberanía de nuestro territorio, así como propender por la seguridad de la democracia de todos los habitantes de nuestro país, requiere una actividad permanente y especial, la cual se traduce en la vigilancia, control y alistamiento constante para garantizar la soberanía colombiana.</p> <p>Esta actividad permanente y especial de servicio a la Patria, se traduce en la protección de nuestros recursos renovables y no renovables, y el desarrollo económico, social y cultural desde el sector rural hasta los sectores industriales, de comercio, así como todas las áreas indispensables para el progreso de la Nación.</p> <p>En consecuencia, esta actividad permanente y especial exige unas condiciones por parte de quienes la realizan, entre otras la de estar preparados física y psicológicamente para afrontar el riesgo latente en todos aquellos interesados en alterar la estabilidad del estado colombiano.</p> <p>En igual sentido, el Estado Colombiano como contraprestación a esta actividad permanente y especial realizada por todos los miembros de las Fuerzas Militares que en cumplimiento de la labor constitucionalmente</p>
<p>conferida y como reconocimiento a dicha misión, y en aras de garantizar nuestros derechos que por medio de la ley ha establecido: “no podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública” para ningún efecto.</p> <p>Finalmente, el cumplimiento de los principios mínimos en materia salarial prestacional, bienestar y seguridad social, deben ser garantizados en su goce efectivo, cumpliendo los principios de igualdad, solidaridad y universalidad para todos los integrantes de las Fuerzas Militares.</p> <p>Así las cosas, la actividad permanente, especial y de riesgo realizada en los 365 días del año por los soldados e infantes profesionales, a quienes se les ha otorgado constitucionalmente dicha labor, debe obedecer al cumplimiento de los principios mínimos salariales y prestacionales protegidos por la Constitución y la ley, debe ser retribuida por el Estado Colombiano en condiciones de igualdad para todos aquellos que llevan a cabo la referida actividad en condiciones de igualdad con todos los demás miembros de las Fuerzas Militares y la Fuerza Pública.</p> <p>Sobra decir que los Soldados Profesionales son los que más han muerto en los últimos 20 años por cuenta de la violencia, así como son las víctimas número uno por las minas antipersona, también son los militares que más tiempo se encuentran en actividad en las áreas de operación, de combate o de riesgo.</p> <p>Esto nos muestra que el Estado tiene una gran deuda con ellos, pues el mayor principio y la mejor motivación es el respeto y las garantías reales del derecho a la igualdad, que en este caso pareciese se incumple, pues cómo es posible que no se le reconozca los derechos de recibir una prima de actividad</p>	<p>militar que los oficiales, suboficiales y hasta los civiles reciben por el hecho de encontrarse activos dentro de las Fuerzas Militares y que los Soldados Profesionales de una forma discriminada no la perciben.</p> <p>4. IMPACTO FISCAL</p> <p>El presente proyecto de ley, ordenar gasto, y comprende un impacto fiscal y en consecuencia requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual se puede dar dentro del trámite constitucional de la iniciativa.</p> <p>5. DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA</p> <p>De lo anterior, es necesario reconocer la Prima de Actividad por parte del Estado Colombiano a los Soldados Profesionales e Infantes profesionales, en su calidad de servidores públicos del sector de defensa, ya que representa la cristalización de los principios mínimos y constitucionalmente establecidos por el mismo, para sus servidores públicos del sector de defensa.</p> <p>Igualmente, establecer criterios de igualdad laboral en el salario de los soldados e infantes profesionales, en las mismas condiciones que los demás miembros del sector defensa; así como, actualizar el cálculo para la asignación de retiro, permite recompensar la deuda histórica que se tiene con este grupo que valientemente han entregado su vida por la patria.</p> <p>6. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y</p>

se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto beneficia directamente a los soldados e infantes de marina profesionales, calidad que ningún Congresista ostenta en la actualidad

Sin embargo, se puede generar un conflicto de interés particular, directo y actual a los Congresistas que tengan un familiar, en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, que fuere soldado o infante de marina profesional en la actualidad o en buen uso de retiro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

III. DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA

De lo anterior, es necesario reconocer la Prima de Actividad por parte del Estado Colombiano a los Soldados Profesionales e Infantes profesionales, en su calidad de servidores públicos del sector de defensa, ya que representa la cristalización de los principios mínimos y constitucionalmente establecidos

Artículo 6. Vigencia

IV. PROPOSICIÓN

En atención a lo expuesto anteriormente, se presenta **ponencia positiva** y se solicita respetuosamente a la Comisión Segunda Constitucional permanente dar primer debate en Senado al Proyecto de Ley No. 101 de 2020 – Senado: “por medio de la cual se fijan criterios de equidad para los soldados profesionales e infantes profesionales de las fuerzas militares”.


JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
 Senador de la República

por el mismo, para sus servidores públicos del sector defensa.

Igualmente, establecer criterios de igualdad laboral en el salario de los soldados e infantes profesionales, en las mismas condiciones que los demás miembros del sector defensa; así como, actualizar el cálculo para la asignación de retiro, permite recompensar la deuda histórica que se tiene con este grupo que valientemente han entregado su vida por la patria.

Artículo 1. Contiene el objeto.

Artículo 2. Modifica el inciso primero del artículo 1 del Decreto Ley 1793 del 2000, estableciendo su calidad de “miembros de las fuerzas militares”.

Artículo 3. Reconocimiento a los soldados profesionales de portar la cédula militar.

Artículo 4. Adición de un párrafo segundo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004.

Artículo 5. Oportunidades laborales

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY No. 101 DE 2020 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN CRITERIOS DE EQUIDAD PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES PROFESIONALES DE LAS FUERZAS MILITARES”.


El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto otorgar a los miembros de las fuerzas militares que son soldados profesionales o infantes profesionales condiciones de equidad en el ejercicio de su actividad mediante el desarrollo del principio de igualdad y favorabilidad laboral.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el inciso primero del Artículo 1 del Decreto Ley 1793 del 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los miembros de las fuerzas militares entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.”

<p>ARTÍCULO 3. Los soldados profesionales e infantes profesionales tendrán derecho al porte de la cédula militar que trata el artículo 41 de la Ley 1861 de 2017 o que lo modifique, en las condiciones legales para su expedición.</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese un párrafo segundo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><i>“PARÁGRAFO SEGUNDO. En lo que respecta a los factores computables para el cálculo de la asignación de retiro de los soldados profesionales e infantes profesionales se tendrá en igualdad de condiciones que a los demás miembros de la fuerza pública. En el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este párrafo.”</i></p> <p>ARTÍCULO 5. OPORTUNIDADES LABORALES. Con el fin de generar oportunidades de empleo para los soldados profesionales e infantes profesionales que se retiren del servicio activo, a las empresas empleadoras de esta población se les asignará una puntuación adicional en procesos de licitación pública, concurso de méritos y cualquier otro proceso de contratación pública. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para el otorgamiento de este beneficio.</p> <p>La población que trata el presente artículo será beneficiaria de los programas de créditos becas condonables para el acceso a la educación superior y formación laboral.</p>	<p>ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> <div style="text-align: center;">  JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Senador de la República </div>
--	--

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS NO PRESENCIALES DE LOS DÍAS 16 Y 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2020 SENADO, 340 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP).

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS NO PRESENCIALES DE LOS DÍAS 16 Y 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL PROYECTO DE LEY No. 210/20 SENADO, 340/20 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL – PAEF Y EL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS – PAP”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF</p> <p>ARTÍCULO 1°. AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF. Amplíese hasta el mes de marzo de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020.</p> <p>Para el efecto, sustitúyase la palabra “cuatro” contenida en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra “once” y sustitúyase la expresión “mayo, junio, julio y agosto de 2020” contenida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión “mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021”.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 10 al artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, así:</p> <p>“Artículo 2. Beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Podrán ser beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los siguientes requisitos:”</p> <p>“Párrafo 10. Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar su Número Único de Identificación Tributaria -NIT y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.”</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, el cual quedará así:</p>	<p>“Párrafo 1. Para efectos de este Decreto Legislativo, se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes inmediatamente anterior al de la postulación a cargo de dicho beneficiario.</p> <p>Los empleados específicos que serán tenidos en cuenta para el cálculo del aporte estatal deberán corresponder al menos en un 70% con los empleados individualmente considerados que hayan sido reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo del empleador que se postula. En cualquier caso, para obtener este beneficio no existe requerimiento alguno de mantenimiento del tamaño de la planta de empleo del respectivo empleador.</p> <p>En ningún caso el número de empleados que se tenga en cuenta para determinar la cuantía del aporte estatal podrá ser superior al número de trabajadores reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicho beneficiario.”</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero, el numeral 1 y el inciso primero del numeral 2, del artículo 4 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, los cuales quedarán así:</p> <p>“Artículo 4. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 2 del presente Decreto Legislativo deberán presentar, ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de apoyo al empleo formal –PAEF. 2. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora o el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que la empresa no esté obligada a tener revisor fiscal, en la que se certifique.”
--	--

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS – PAP</p> <p>ARTÍCULO 5°. AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS – PAP. Amplíese al segundo pago de la prima de servicios del año 2020 el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP establecido en el Decreto Legislativo 770 de 2020.</p> <p>Para el efecto, sustitúyase la expresión “un único aporte monetario” contenida en el artículo 7 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “dos aportes monetarios”; reemplácese la expresión “un único aporte estatal” contenida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “dos aportes estatales”; sustitúyase la palabra “primer” contenida en los artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “primer y segundo”; y reemplácese la expresión “junio y julio de 2020” contenida en el artículo 15 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “junio, julio y diciembre de 2020 y enero de 2021”.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 11 al artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020, así:</p> <p>“Artículo 8. Beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios — PAP. Podrán ser beneficiarios del PAP las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan los siguientes requisitos:”</p> <p>“Parágrafo 11. Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar su Número Único de Identificación Tributaria –NIT y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.”</p> <p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese un inciso tercero al parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto Legislativo 770 de 2020, así:</p> <p>“Para efectos del aporte estatal correspondiente al segundo pago de la prima de servicios se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA correspondiente al periodo de cotización del mes de diciembre de 2020. En cualquier caso, los empleados individualmente considerados que serán tenidos en cuenta en este cálculo deberán haber sido trabajadores reportados en las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes - PILA correspondientes a los periodos de cotización de los meses de octubre y noviembre de 2020. El segundo pago de que trata este inciso corresponderá a un reembolso de la prima de servicios y será desembolsado el primer trimestre de 2021.”</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DISPOSICIÓN COMÚN</p> <p>ARTÍCULO 9°. AMPLIACIÓN DE PLAZOS DE FISCALIZACIÓN POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP Y ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN. El plazo señalado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por el parágrafo 5 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, y el parágrafo 5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020 será de cuatro (4) años.</p> <p>Con el fin de disponer de la información necesaria para la adopción de políticas públicas en materia de formalización laboral, protección del empleo y de la seguridad social, la UGPP garantizará la producción, disponibilidad y calidad de la información sobre el comportamiento de la afiliación, reporte de novedades y pagos de los aportes a la seguridad social y parafiscales.</p>																																																
<p>En el marco de las funciones señaladas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, se determinarán los ajustes pertinentes que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.</p> <p>ARTÍCULO 10° (NUEVO). Adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 3° del Decreto 639 de 2020, así:</p> <p>Parágrafo nuevo: Enfoque diferencial: Las empresas que mantengan, re-enganchen o incorporen mujeres a su planta de personal, recibirán un 20% adicional al porcentaje establecido en el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF para cada trabajadora, con destino exclusivo al pago del salario de cada mujer empleada. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará, cada tres meses mientras se continúen ejecutando recursos destinados a la emergencia, reportes detallados de la ejecución de los mismos que incluyan una valoración de los logros obtenidos en el marco de la disminución del índice de desempleo para las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 11° (NUEVO). PLAN DETALLADO DEL – PAEF Y EL – PAP: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará, a más tardar el 31 de diciembre del 2020, un plan detallado del uso de los recursos del PAEF y el – PAP. Este plan de gasto deberá desglosar el uso planeado de los recursos año por año hasta que se agoten los mismos y tendrá que incluir una justificación acerca de qué lo hace necesario y cómo aporta a la mitigación de la emergencia, en el sentido de evitar la destrucción del empleo. Las asignaciones de recursos a cada programa no se podrán modificar sin aprobación del Congreso de la República. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará, cada tres meses mientras se continúen ejecutando recursos destinados a la emergencia, reportes detallados de la ejecución de estos recursos que incluyan una valoración de los logros obtenidos en el marco de la respuesta a la pandemia y la protección al empleo.</p> <p>ARTÍCULO 12° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. Cuantía del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. La cuantía del aporte estatal que recibirán los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente. Para los beneficiarios que correspondan a las actividades económicas de alojamiento y servicios de comida de los sectores turístico, hotelero y de gastronomía, y las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación, la cuantía de aporte estatal que recibirán corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 13° (NUEVO). ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL. Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.000.000), según el siguiente detalle:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION</th> </tr> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2020</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">CONCEPTO</th> <th style="text-align: center;">VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1- INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL</td> <td style="text-align: right;">15.000.000.000.000</td> </tr> <tr> <td>6. FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN</td> <td style="text-align: right;">15.000.000.000.000</td> </tr> <tr> <td>TOTAL ADICIÓN</td> <td style="text-align: right;">15.000.000.000.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 14° (NUEVO). ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES. Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.000.000), según el siguiente detalle:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="6" style="text-align: center;">ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2020</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">CTA PROG</th> <th style="text-align: center;">SUBC SUBP</th> <th style="text-align: center;">CONCEPTO</th> <th style="text-align: center;">APORTE NACIONAL</th> <th style="text-align: center;">RECURSOS PROPIOS</th> <th style="text-align: center;">TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="6" style="text-align: center;">SECCION 1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</td> </tr> <tr> <td>A.</td> <td></td> <td>PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO</td> <td style="text-align: right;">15.000.000.000.000</td> <td></td> <td style="text-align: right;">15.000.000.000.000</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL ADICIÓN SECCIÓN</td> <td style="text-align: right;">15.000.000.000.000</td> <td></td> <td style="text-align: right;">15.000.000.000.000</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL ADICIÓN</td> <td style="text-align: right;">15.000.000.000.000</td> <td></td> <td style="text-align: right;">15.000.000.000.000</td> </tr> </tbody> </table>	RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION		ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2020		CONCEPTO	VALOR	1- INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	15.000.000.000.000	6. FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN	15.000.000.000.000	TOTAL ADICIÓN	15.000.000.000.000	ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2020						CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL	SECCION 1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	15.000.000.000.000		15.000.000.000.000	TOTAL ADICIÓN SECCIÓN			15.000.000.000.000		15.000.000.000.000	TOTAL ADICIÓN			15.000.000.000.000		15.000.000.000.000
RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION																																																	
ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2020																																																	
CONCEPTO	VALOR																																																
1- INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	15.000.000.000.000																																																
6. FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN	15.000.000.000.000																																																
TOTAL ADICIÓN	15.000.000.000.000																																																
ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2020																																																	
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL																																												
SECCION 1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO																																																	
A.		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	15.000.000.000.000		15.000.000.000.000																																												
TOTAL ADICIÓN SECCIÓN			15.000.000.000.000		15.000.000.000.000																																												
TOTAL ADICIÓN			15.000.000.000.000		15.000.000.000.000																																												

<p>ARTÍCULO 15°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación</p> <p>.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesiones Plenarias No Presenciales del Senado de la República de los días 16 y 22 de septiembre de 2020, al Proyecto de Ley No.210/20 SENADO, 340/20 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA EL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL – PAEF Y EL PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS – PAP".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesiones Plenarias No Presenciales del Senado de la República de los días 16 y 22 de septiembre de 2020, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA NO PRESENCIAL DEL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA NO PRESENCIAL DEL DIA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL PROYECTO DE LEY No.311/20 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TAPABOCAS INCLUSIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover el uso de tapabocas inclusivos con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva.</p> <p>Esta medida será obligatoria en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable durante el tiempo que determinen las autoridades competentes, el uso de tapabocas o mascarillas de protección por razones sanitarias; a todas las entidades de carácter oficial, privadas y mixtas que presten servicios públicos y que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, prestan servicios de atención al público y atienden personas con discapacidad auditiva.</p> <p>Las entidades de naturaleza pública o mixta que presten servicios en el sector de educación, salud, servicios públicos, Defensoría del Pueblo y demás sectores de la administración pública deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos en sus centros de atención al ciudadano.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades de carácter oficial y mixtas, deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe el uso de tapabocas inclusivos. Este aviso deberá estar dispuesto en lengua de señas, modos y formatos disponibles para la comprensión de la población con discapacidad auditiva.</p> <p>Parágrafo 2. En la adquisición de los tapabocas inclusivos, las entidades de carácter oficial y mixto, podrán dar prioridad a aquellas ofertas que, cumpliendo con los lineamientos de fabricación, sean elaborados por mano de obra local o presentados por Mipymes. Los lineamientos serán reglamentados por el Ministerio de Salud y Protección social, y la oferta podrá coordinarse con los programas para impulso a las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la adquisición</p>
<p>de los tapabocas inclusivos por parte de las entidades que así lo requieran, las compras y procesos de contratación deberán ajustarse a los establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia compra eficiente, o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Artículo 3°. Definición de tapaboca inclusivo. Entiéndase por tapaboca inclusivo toda mascarilla de protección que cubre parcialmente el rostro (nariz y boca) y que cuenta con un visor transparente que permite la interacción con personas con discapacidad auditiva que requieren de la lectura de labios para comunicarse.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, el tapaboca inclusivo debe cumplir con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y/o el Invima.</p> <p>Artículo 4°. Uso de tapabocas inclusivo en transmisiones audiovisuales. Con el fin de que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se deberá hacer uso del tapabocas inclusivo, como complemento al servicio de "Closed Caption", de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante las transmisiones, cuando el tapabocas sea requerido.</p> <p>Artículo 5°. Control y vigilancia. Las entidades encargadas de la vigilancia y control de los sectores enunciados en el artículo 2°, serán las encargadas de la vigilancia de la presente norma.</p> <p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria No Presencial del Senado de la República del día 09 de septiembre de 2020, al Proyecto de Ley No. 311/20 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TAPABOCAS INCLUSIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p> LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora Ponente</p> <p> FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ Senador Ponente</p>	<p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria No Presencial del Senado de la República del día 09 de septiembre de 2020, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>

C O N T E N I D O

Gaceta número 1010 - lunes, 28 de septiembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA**Págs.****PONENCIAS**

Informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Proyecto de Ley número 101 de 2020 Senado, por medio de la cual se fijan criterios de equidad para los Soldados Profesionales e Infantes Profesionales de las Fuerzas Militares.....	1
---	---

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesiones plenarias no presenciales de los días 16 y 22 de septiembre de 2020 al Proyecto de ley número 210 de 2020 Senado, 340 de 2020 Cámara, por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP)	4
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria no presencial del día 09 de septiembre de 2020 al proyecto de ley número 311 de 2020 Senado, por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y se dictan otras disposiciones	6